ACTO POR EL CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

En atención a las competencias delegadas por virtud de la Resolución No. 027 del 18 de enero del 2021, el Jefe de la oficina de contratación municipal, **JOSÉ RAMÓN CÚRVELO URIANA**, en especial a la señalada en el numeral catorce del artículo segundo de la mencionada resolución que asigna como una de las funciones de la delegación "*5. Ordenar todas las actuaciones precontractuales que correspondan dentro de los procesos de selección reglados por Ley 80 de 1993 así como los de régimen especial*" y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Colombiana **Artículo 2** establece los fines esenciales del estado, y afirma que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes.

Que señala el **Artículo 209** de la Constitución Política de Colombia, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad… las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

Que el artículo 311. "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que en el artículo 314. Establece "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio" (…) y en su **artículo 315** enlista las funciones de este funcionario, particularmente en su numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo" (…)

Que está claro que, con la Constitución Política de Colombia de 1991, nace la obligación del Estado Social de Derecho de asegurar la prestación de los servicios públicos de forma directa o indirecta a través de particulares (artículo 365 Constitución Política).

Que la carta magna contempla que (…) el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de **educación**, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario adelantar las actuaciones administrativas tendientes a garantizar atención de las necesidades traducidas en la importancia del ejercicio de derechos como la **educación** y la salud.

Que el Municipio de Uribia es una entidad territorial dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado de prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial dentro del ámbito de su jurisdicción, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

Que en este orden de ideas, la concreción del derecho a la educación depende de la efectiva prestación del servicio, y por tal razón corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio y asegurando a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, de acuerdo con las reglamentaciones que para cada caso sean expedidas.

Que Ley 7 de 1979 "*Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez*" dispone: **artículo 3.** "*Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia*" y articulo **6** "*Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales*".

Que a partir de la promulgación de Ley 715 de 2001, Colombia ha vivido importantes transformaciones en la organización de su sistema escolar. Acorde con dicha Ley, el Gobierno Nacional y los gobiernos Departamentales y Municipales debieron enfrentar el reto de mejorar la prestación del servicio educativo público en materia de eficiencia, cobertura y calidad.

Que, la Ley 1450 de 2011, trajo consigo un "Ajuste de la oferta programática para la primera infancia" y determinó en el parágrafo 4 del artículo 136 "*Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar –PAE–, el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales*"

Que, lo anterior, como una estrategia diseñada para fortalecer la política de acceso con permanencia al sistema escolar de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edad escolar, registrados en la matrícula oficial, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje, a través del suministro de un complemento alimentario durante

la jornada escolar, acorde a las disposiciones de los Lineamientos Técnicos - Administrativos del PAE emitidos por el mismo Ministerio.

Que el Decreto 1075 de 2015 "**Reglamentario del Sector Educación"**, artículo 2.3.10.2.1 numeral 1, define el programa de alimentación escolar- PAE, como "estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables",

Que dentro de esta estrategia concurren diferentes actores, entre los cuales se encuentran la Nación y las Entidades Territoriales Certificadas y No Certificadas en la prestación del servicio educativo con diversas corresponsabilidades en materia de financiamiento y ejecución.

Que como se señala, la igualdad de oportunidades constituye un pilar esencial para la equidad y la realización del Estado Social de Derecho, para lo cual el complemento alimentario que ofrece el Programa de Alimentación Escolar contribuye eficazmente a la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo y complementa la alimentación que reciben en sus hogares.

Que por disposición del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015, "por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015" es función de las entidades territoriales en relación con el Programa de Alimentación Escolar PAE, entre otras (…) 10. Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Ley 2294 del 2023 que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*" determinó en sus bases una Línea denominada "3. Educación de calidad para reducir la desigualdad. J. Por un Programa de Alimentación Escolar (PAE) más equitativo, que contribuya al bienestar y la seguridad alimentaria. El PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional. Se avanzará en el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, y con la atención durante todo el año escolar, incluyendo los periodos de receso académico, en las regiones priorizadas, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia, en concordancia con lo establecido en la transformación de Derecho Humano a la Alimentación. (resalto no son del original)

Que conforme a lo previsto en la Resolución 00335 del 2021 que establece los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE, en la que define como objetivo del PAE "Suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, y al bienestar en los establecimientos educativos durante el calendario escolar y

en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial desde preescolar hasta básica y media, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad".

Que el artículo 6 ibidem, dispone en relación con el PAE, las modalidades de atención del servicio, que hace referencia al tipo de proceso y lugar de elaboración y preparación de los alimentos a suministrar, estableciéndose en su orden de prioridad las siguientes: a) Preparada en sitio, b) Comida caliente transportada y c) Industrializada; y en el parágrafo señala: "En caso de imprevistos y emergencias reconocidas por la autoridad competente, que no puedan ser atendidas por las anteriores modalidades, la Unidad de Alimentación Escolar (UAPA) expedirá la reglamentación necesaria correspondiente al área y tiempo de la emergencia en el marco de la política educativa para atender esa condición excepcional".

Que el artículo 1 de la Ley 2167 de 2021 tiene como **Objeto.** Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios, y el artículo 2 se determinó el deber de garantizar el suministro oportuno y la disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional, los Departamentos, Distritos y municipios por periodos iguales o superiores al calendario académico para la operación del Programa de Alimentación Escolar, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal

Que el Municipio de Uribia, La Guajira, consciente de que la Educación en su jurisdicción es un escenario que debe ser atendido con prioridad, contempló en el Plan de Desarrollo " YANAMA PARA EL PROGRESO DE NUESTRO TERRITORIO" Vigencia 2024-2027, Primera (1) Línea Estratégica Sector Educación "ATÜJAA" PROGRAMAS DEL SECTOR: I Programas de calidad CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION INICIAL, PRESCOLAR, BASICA Y MEDIA, esta línea apunta atender los beneficiarios del plan de alimentación escolar y reducir la tasa de deserción escolar; también se contempla DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA: SENTENCIA T-302 los objetivos constitucionales mínimos, y las acciones para proteger los derechos fundamentales a la salud, al agua y a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad indígena Wayuu del municipio de Uribia, planteando respuestas para superar el estado de cosas inconstitucionales contenidas en la Sentencia T 302 de 2017, estableciendo como eje en cumplimiento del plan de acción integrado y unificado 2023 autos 696 de 2022 y 1290 de 2023 como líneas de acción de cumplimiento a las órdenes del derecho a la alimentación, garantizar el accesibilidad de alimentos – acción 6. Contribuir con el acceso y permanencia al 100% de la matricula registrada en SIMAT de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en los establecimientos educativos oficiales con población mayoritariamente del pueblo wayuu o que se encuentre en territorio ancestral del pueblo wayuu de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia a través de la entrega de un complemento alimentario para el consumo en la jornada académica. – "Acción 7. Contribuir al bienestar, la permanencia y la seguridad alimentaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en los establecimientos educativos oficiales con población mayoritariamente del pueblo wayuu o que se encuentre en territorio ancestral del pueblo wayuu de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia a través de la entrega de una canasta de alimentos equivalente al

complemento alimentario que se suministra en el PAE para la preparación y consumo en casa durante el receso escolar de fin de año".

Que, así mismo, las Sentencias T-025 de 2004 y T- 302 de 2017 se refirieron al Estado de cosas inconstitucional: **"ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**-Factores que lo determinan:

> *"Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".*

Que en atención a lo ordenado por la Sentencia T-302 de 2017, también se hace necesario, atender a los niños y niñas de la población Wayuú, en forma prioritaria, garantizando el goce efectivo de sus derechos.

Que, en esta misma sentencia, la Corte establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad alimentaria de los niños y las niñas delpueblo Wayúu, tanto a nivel nacional como local, a través de diversas políticas. Además, es crucial reconocer que el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas va más allá de garantizarles simplemente la seguridad alimentaria, ya que también implica respetar sus prácticas tradicionales y los alimentos que forman parte de sus formas de subsistencia.

Que las órdenes proferidas por la Corte fueron las siguientes: […]

> *"CUARTO.- ADOPTAR los siguientes objetivos constitucionales mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades públicas en el marco del Mecanismo Especial, en los términos y plazos señalados en el apartado 9 de las consideraciones, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco del Mecanismo Especial: (1) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua,* ***(2) mejorar los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria****, (3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todo el pueblo Wayúu, (4) mejorar la movilidad de las comunidades Wayúu que residen en zonas rurales dispersas, (5) mejorar la información*

disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional, ***(6) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas, (7) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales y (8) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu****"*

Que la Resolución 421 del 17 de noviembre de 2023, "por la cual se adopta la modalidad de atención del Programa de Alimentación Escolar en receso estudiantil" establece en apartes de sus considerandos "*Que el eje de "transformación 3. Derecho humano a la alimentación", busca una transformación para que el campo sea productiva, tecnificado y que los campesinos cuenten con las tierras, herramientas tecnológicas, financieras para hacerlo realidad, a través de una C. adecuación de alimentos, 2. Prácticas de alimentación saludable y adecuadas al curso de vida, poblaciones y territorios. B. Entornos de desarrollo que incentiven la alimentación saludable y adecuada-, para que desde el entorno educativo se llegue progresivamente a una cobertura universal del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con modelos de operación diferencial, pertinencia territorial y enfoque étnico, con el fin de contribuir al derecho humano a la alimentación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del sistema educativo más allá del calendario académico.*"

Que el objetivo de la intervención del Gobierno nacional a través del Sector Educación y la UAPA, y con el concurso de la ETC es contribuir al bienestar, la permanencia y la seguridad alimentaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en sedes educativas oficiales, en el marco de la operación del Programa de Alimentación Escolar, es por esto que mediante la resolución 421 del 17 de noviembre de 2023, "por la cual se adopta la modalidad de atención del Programa de Alimentación Escolar en receso estudiantil" el Ministerio y la UAPA, tienen como objetivo adoptar la modalidad de atención del Programa de Alimentación Escolar **en receso estudiantil**, que se deberá implementar en las semanas de receso estudiantil de acuerdo con el calendario académico expedido para cada año, por parte de la Entidades Territoriales Certificadas en Educación ETC, focalizando los periodos de receso más extensos, mediante la entrega de una canasta de alimentos para la preparación y consumo en casa, que aporta el 25% de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes de cada beneficiario.

Que el Consejo Directivo de la Unidad de Alimentos para Aprender decidió aprobar la adición al Presupuesto de Inversión de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender y adoptar los criterios de asignación y distribución de los recursos destinados a cofinanciar la continuidad y culminación del calendario escolar, ampliar la cobertura del Programa y atender en receso escolar en regiones priorizadas para la presente vigencia en el marco de la adición presupuestal aprobada en la Resolución 420 de noviembre de 2023."

Que el Municipio de Uribia fue priorizado dentro de la intervención del "PAE en receso estudiantil" considerando que se encuentra con riesgo alto según el Índice de Priorización de municipios por Seguridad Alimentaria construido por el Departamento Nacional de

Planeación con el propósito de garantizar la extensión de la atención desde el PAE durante el recesoacadémico del mes de julio del 2024.

Que la prestación del PAE en receso escolar es una estrategia con la cual se pretende ampliar la atención más allá del calendario académico con el fin de contribuir al bienestar y la seguridad alimentaria y nutricional de los estudiantes de instituciones educativas oficiales durante el receso escolar, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida"

Que, en ese contexto, se prioriza la intervención del "PAE en receso estudiantil" en el municipio de Uribia con el propósito de garantizar la extensión de la atención desde el PAE durante el receso académico del mes de diciembre de 2024 con el fin de contribuir al bienestar y la seguridad alimentaria y nutricional de los estudiantes de instituciones educativas oficiales.

Que la presente contratación "PAE en receso estudiantil" se hará teniendo en cuenta los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y las disposiciones contenidas en la Resolución No. 421 de noviembre de 2023, en el artículo 2.3.10.4.1 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1852 de 2015, los lineamientos establecidos en las Resoluciones 00335 de 2021, 18858 de 2018, Ley 2160 de 2021 y las normas que las modifiquen, estas normas son de obligatorio cumplimiento y aplicación para las entidades territoriales, los operadores y todos los actores del Programa y fueron socializados con autoridades indígenas y comunidad educativa, garantizando con esto la transparencia en el proceso y la garantía de la autodeterminación de los pueblos indígenas y el ejercicio de su autonomía, sus usos y costumbres.

Que, en cumplimiento de las normas vigentes citadas, los lineamientos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), y de acuerdo con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que plantea la Constitución Política de 1991, y dentro del plazo concedido por el municipio en la convocatoria publicada por la Secretaría de Educación Municipal, la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AYATAGESHI WAYA SAU WOUMAYN, actuando como asociación de autoridades tradicionales del pueblo indígena WAYUU, presentó a través de los canales oficiales habilitados, su manifestación de intención de operar la zona 1 del PAE durante el receso estudiantil de diciembre de 2024.

Que la asociación presentó su propuesta para la operación del programa en los establecimientos educativos oficiales ubicados en territorio ancestral wayuu, en el marco de la autonomía, el gobierno propio, y con un enfoque diferencial para Pueblos Indígenas. Por su parte, desde esta sectorial se realizaron las verificaciones pertinentes para determinar la idoneidad y experiencia de la asociación de autoridades tradicionales indígenas que manifestó interés en la prestación del servicio.

Que para el caso concreto, se requiere la ejecución del conjunto de actividades para el cumplimiento de la estrategia "PAE EN RECESO ESTUDIANTIL" a cargo del Municipio de Uribia, en las instituciones educativas del área urbana y rural zona 1 territorio indígena, y contar para ello con la asistencia de una Asociación de Autoridades Indígenas que cuente con

la experiencia, capacidad administrativa, financiera y jurídica; además de la identidad socio cultural , resulta esencial, en razón a que por ser las actividades a adelantar, unas actividades prioritarias para la población indígena en general, seguramente podrían ser mejor ejecutadas con estas entidades que conocen y participan de los mismos fines y compromisos de la entidad territorial.

Que dicha contratación se encuentra incluida en el Plan de Adquisiciones de la vigencia 2024, y se encuentra inscrita en el banco de programas y proyectos del Municipio de Uribia con código: Código BPIN*: 2023448470170 **expedido el día 22 de noviembre del 2023.**

Que el municipio de Uribia adopto la RESOLUCIÓN No. 1158 DE 23 DE OCTUBRE DEL 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CALENDARIO ACADÉMICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE URIBIA PARA EL AÑO ESCOLAR 2024 y esta fue modificada por la RESOLUCIÓN 132 DEL 31 DE ENERO DE 2024. Que estable en su artículo sexto (…)

> ***"ARTÍCULO SEXTO: RECESO ESTUDIANTIL: Los estudiantes tendrán doce (12) semanas de receso académico distribuidas de la siguiente forma.***
>
> - *Tres (3) semanas del 15 de enero al 04 de febrero de 2024*
> - *Una (1) semana del 5 de febrero al 11 de febrero de 2024*
> - *Dos (2) semanas del 01 al 14 de julio de 2024*
> - *Una (1) semana del 07 de octubre al 13 de octubre de 2024*
> - ***Tres (3) semanas del 09 de diciembre al 29 de diciembre de 2024***
> - ***Dos (2) semanas del 30 de diciembre de 2024 al 12 de enero de 2025***.

Que, por lo anterior, se considera procedente la celebración de un contrato interadministrativo con la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AYATAGESHI WAYA SAU WOUMAYN para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ATENCIÓN AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) EN LA MODALIDAD DE RECESO ESTUDIANTIL, MEDIANTE LA ENTREGA DE CANASTAS DE ALIMENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y CONSUMO EN CASA DURANTE EL RECESO ESCOLAR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁREA RURAL, ZONA 3 DEL TERRITORIO INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE URIBIA, de acuerdo a las motivaciones expuestas.

Que así, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las entidades públicas que institucionalmente se encuentran involucradas e interrelacionadas en el desarrollo o la prestación de un servicio, pueden implementar mecanismos jurídicos de colaboración.

Que el Municipio elaboró los estudios previos de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto 1082 del 2015, para proceder a la posterior celebración del contrato pretendido.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No 018858 del 11 diciembre del 2018, de manera específica en relación a la contratación con **autoridades** y **organizaciones** indígenas con ocasión al programa de alimentación escolar (PAE) para pueblos indígenas, reglamentó en su numeral 5.1 lo siguiente:

> *5.1. Para efectos de los lineamientos establecidos en la presente norma se entiende que **las autoridades indígenas, cabildos, resguardos y asociaciones de autoridades tradicionales**, en su **calidad de entidades públicas de carácter especial** y **las organizaciones indígenas** en su condición de **entidades sin ánimo de lucro**, actúan como apoyo de las entidades territoriales, para que estas puedan prestar el servicio de alimentación escolar de manera pertinente en el marco del respeto a la diversidad étnica y cultural. Cuando las autoridades indígenas mencionadas anteriormente manifiesten su interés y tengan la experiencia y capacidad administrativa para ejecutar el Programa de Alimentación Escolar, las entidades territoriales celebrarán contratos con ellas aplicando las modalidades de selección establecidas en el artículo 3 del Decreto 2500 de 2010, compilado en el articulo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, así:*
>
> **a.** *Si el contratista es **una autoridad indígena**, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal **c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.***
>
> b. *Si el contratista **es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas**, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el **literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**.* (resaltado fuera de texto original)

Que, frente a las calidades y naturaleza jurídica del operador indígena, la citada resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional realiza una distinción en el numeral segundo de las definiciones, específicamente en el ítem 2.6.1. Esta clasificación se divide en dos partes: primero, se refiere a la **autoridad indígena, cabildo, resguardo y/o asociación de autoridades tradicionales en su calidad de entidades públicas de carácter especial**; y, posteriormente, menciona a la **organización indígena en su condición de entidad sin ánimo de lucro**. Ambas categorías pueden ser contratadas para ejecutar el Programa de Alimentación Escolar en aquellos establecimientos educativos que atienden a una población mayoritariamente indígena o que se encuentren en territorio indígena.

Que de acuerdo con esto, si el operador indígena seleccionado corresponde a una de las personas jurídicas descritas en la primera distinción, es decir, **autoridad indígena, cabildo, resguardo y/o asociación de autoridades tradicionales** en su calidad de entidades públicas de carácter especial, se estaría ante la aplicación de lo descrito en el literal a del numeral 5.1, esto es, lo establecido en el **literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, causal de contratación directa por la celebración de un contrato interadministrativo

Que, en ese orden, si el operador indígena corresponde a aquellas descritas en la segunda distinción, es decir, una **organización indígena** en su condición de entidad sin animo de lucro, se estaría ante la aplicación de lo descrito en el literal b del numeral 5.1, esto es, lo establecido en el **literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, causal de contratación directa por la celebración de un contrato de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

Que, en ambos casos, se atiende a las calidades de la naturaleza jurídica del operador.

Que en ese sentido, la administración Municipal de Uribia dentro de sus funciones y competencias el día veinticinco (25) de octubre de 2014 publicó en su página web una convocatoria dirigida a las autoridades indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales, resguardos, cabildos indígenas y organizaciones indígenas del municipio que se encuentran avaladas dentro del proceso de concertación llevado a cabo entre agosto y septiembre de 2023, con el objetivo de seleccionar el operador para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el receso escolar del mes de diciembre de 2024. Dentro del plazo establecido por el municipio, la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AYATAGESHI WAYA SAU WOUMAYN presentó la documentación requerida, la cual fue revisada y encontrada ajustada por parte de esta sectorial por cumplir con la experiencia y capacidad administrativa para ejecutar.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, al tratarse de una asociación de autoridades tradicionales indígenas, necesariamente se está frente a la aplicación de la causal de contratación directa reglamentada en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150.

Que, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las entidades públicas que institucionalmente se encuentran involucradas e interrelacionadas en el desarrollo o la prestación de un servicio, pueden implementar mecanismos jurídicos de colaboración.

Que el contrato a celebrar se regirá por lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y demás normas concordantes.

Que se recurre a la vía de "C*ontratos Interadministrativos*", aplicando los principios de EFICACIA Y EFICIENCIA, con el fin de satisfacer las necesidades del Municipio en el menor tiempo posible, contar con entidades que comparten los fines misionales de la entidad territorial y obtener mejor calidad del servicio al requerirse del concurso de una entidad pública de carácter especial con idoneidad y experiencia acreditada.

Que establece el artículo 73 del Decreto 1510 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 del 2015, que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo.

Que el Municipio de Uribia ha determinado celebrar un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 del 2015.

Que el Municipio de Uribia requiera así contratar el siguiente objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ATENCIÓN AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) EN LA MODALIDAD DE RECESO ESTUDIANTIL, MEDIANTE LA ENTREGA DE CANASTAS DE ALIMENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y CONSUMO EN CASA DURANTE EL RECESO ESCOLAR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁREA RURAL, ZONA 1 DEL TERRITORIO INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE URIBIA.

Que el presupuesto oficial estimado es de hasta MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($ 1.210.327.440), con destino al presente contrato para ser cancelados al Contratista con cargo al rubro *2.3.2.02.02.009.17 28 EDUCACIÓN PGN ALIMENTACIÓN ESCOLAR – Hambre cero*, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 226 del 04 de octubre de 2024.

Que el Municipio de Uribia realizó todos los estudios de análisis y conveniencia en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes.

Que El MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA el valor correspondiente al presente contrato así mediante un único pago final, previa presentación de informe de cumplimiento de actividades y certificación suscrita por el Supervisor, acorde a los valores que quedaron establecidos en el Anexo del Contrato, y hasta concurrencia del valor total del mismo.

Que las condiciones de la ejecución del contrato pueden ser consultados en la Secretaría de Educación Municipal y en el correspondiente expediente electronico en la plataforma pública de contración nacional SECOP II.

Que en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar justificada la Modalidad de Selección para la celebración de un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO mediante Contratación directa, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, el artículo 73 del Decreto 1510 del 2013, en concordancia con el artículo 76 del mismo Decreto, compilados por los artículos 2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 del 2015, y la reglamentación que expresamente sobre la materia ha expedido el Ministerio de Educación Nacional.
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un Contrato Interadministrativo para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ATENCIÓN AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) EN LA MODALIDAD DE RECESO ESTUDIANTIL, MEDIANTE LA ENTREGA DE CANASTAS DE ALIMENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y CONSUMO EN CASA DURANTE EL RECESO ESCOLAR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁREA

RURAL, ZONA 1 DEL TERRITORIO INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE URIBIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y los estudios previos realizados para el efecto, para lo cual extiéndase la correspondiente invitación a presentar propuesta y recáudense todos los documentos necesarios para este tipo de contratos.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto en la página del SECOP II, www.contratos.gov.co.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar la publicación del presente acto de conformidad con lo establecido en el del Decreto 1082 del 2015

ARTICULO QUINTO. - El estudio y documentos previos elaborados en los términos del artículo 20 Decreto 1510 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015. forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Uribia, La Guajira, a los doce (12) días del mes de noviembre del 2024.

Original firmado
JOSÉ RAMÓN CÚRVELO URIANA
Jefe de la oficina de contratación municipal
Delegado de funciones de carácter administrativo en materia pre-contractual Según Resolución No. 027 del 18 de enero del 2021